

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1475-2010

TUMBES

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Fidel Rojas Jiménez, José Nieves Guarnizo Huacchillo y Edy Ronald Palomino Quispe contra la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, de fojas setecientos sesenta y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado JOSE NIEVES GUARNIZO HUACCHILLO, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas setecientos noventa y nueve, alega lo siguiente: **a)** el acta que contiene la diligencia de registro domiciliario de fojas treinta y nueve, se realizó sin orden judicial y sin intervención del Representante del Ministerio Público, quien se constituyó al lugar media hora después, **b)** su conducta no se encuentra comprendida dentro de la agravante del delito de tráfico ilícito de drogas referido al concurso de tres o más personas, sino que se le ha debido adecuar a la figura prevista en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal. Por su parte la defensa técnica del encausado EDY RONALD PALOMINO QUISPE, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas ochocientos seis, refiere lo siguiente: **a)** su defendido ha sido condenado únicamente por la sola sindicación de su co procesado José Nieves Guarnizo Huacchillo, pese a que la imputación efectuada en su contra no ha sido uniforme; y **b)** la concurrencia de tres o más personas en la comisión del delito materia de proceso no tipifica una circunstancia agravante, más aún si no se ha determinado que hayan actuado en concierto de voluntades. Finalmente, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1475-2010

TUMBES

defensa técnica del encausado FIDEL ROJAS JIMÉNEZ, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas ochocientos nueve, manifiesta que: **a)** la resolución dictada en Juicio Oral, pronunciándose por la adecuación del tipo penal del artículo doscientos noventa y siete inciso seis al tipo penal base doscientos noventa y seis del Código Penal carece de motivación; **b)** no se ha realizado una confrontación de oficio ante las contradicciones advertidas; **c)** no debió haberse convalidado, menos admitido como medio de prueba válido el acta de registro domiciliario, pues constituye una prueba prohibida al haberse realizado sin la presencia del representante del Ministerio Público; y **d)** se han omitido aplicar los fundamentos del pleno jurisdiccional tres guión dos mil cinco, pues su defendido no ha sido inculcado por sus co procesados de haber participado en el acto delictivo que se le atribuye. **Segundo:** Que, de acuerdo a la acusación fiscal de fojas cuatrocientos setenta y uno, se tiene que por acciones de inteligencia, con fecha dos de febrero de dos mil ocho, siendo las once horas aproximadamente personal policial de la DIVANDRO de Tumbes intervino a los encausados José Nieves Guarnizo Huacchillo y Fidel Rojas Jiménez, en circunstancias que se encontraban en el interior del inmueble ubicado en la Mz. B, Lote siete del Asentamiento Humano Virgen del Cisne, distrito de Puyango, en Tumbes, siendo el caso que al practicarse el registro correspondiente, se hallaron dos bolsas de plástico: una color negra (tipo chequera) y la otra transparente, cuyos contenidos al ser sometidos a los análisis correspondientes, resultaron positivo para alcaloide de cocaína con pesos netos de setecientos quince gramos y ciento quince gramos, respectivamente, y la suma de novecientos cincuenta y siete nuevos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1475-2010

TUMBES

soles con setenta céntimos. Posteriormente, fue intervenido el encausado Edy Ronald Palomino Quispe en el domicilio de su co procesado José Nieves Guarnizo Huacchillo, quien lo sindicó como la persona que le hizo entrega de la droga incautada. Así también, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, por información del procesado Edy Ronald Palomino Quispe, se realizó la diligencia de registro en el predio agrícola de propiedad de su co encausado, Leonardo Luna Ramírez (fallecido), ubicado a orillas de la quebrada Cabuyal en Tumbes, hallándose envuelto en una hoja de plátano una bolsa de alcaloide de cocaína con un peso neto de quince gramos, así mismo, diferentes manuscritos, en los cuales una mujer que responde al nombre de "Silvia" le requería a "Lalo" (apelativo con el que era conocido el fallecido encausado) diferentes tipos de drogas para su posterior comercialización. **Tercero:** Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal de los encausados, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1475-2010

TUMBES

haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (Véase, *SAN MARTÍN CASTRO*, César. *Derecho Procesal Penal*, volumen uno, Editorial Jurídica Grilley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). **Cuarto:** Que, la conducta atribuida por el Ministerio Público al encausado Fidel Rojas Jiménez, José Nieves Guarnizo Huacchillo y Edy Ronald Palomino Quispe se encuentra subsumida en la hipótesis normativa descrita en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, con la agravante del inciso sexto del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, siendo el marco punitivo la pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo treinta y seis, incisos uno, dos, cuatro, cinco y ocho. **Quinto:** Que, de la revisión y análisis de los actuados se advierte que la materialidad del delito se encuentra acreditada con: el acta de registro domiciliario de fojas treinta y nueve, el acta de registro de predio agrícola de fojas cuarenta y cinco, los resultados preliminares del análisis químico de fojas ciento ochenta y tres y ciento ochenta y cuatro; el dictámenes periciales de droga de fojas doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis que concluye que las muestras examinadas corresponden a *pasta básica de cocaína* con un peso neto de setecientos quince, ciento quince y quince gramos, respectivamente. **Sexto:** Que, la responsabilidad de los encausados Rojas Jiménez, Guarnizo Huacchillo y Palomino Quispe en el evento delictivo que se les atribuye se encuentra acreditado con las testimoniales de los efectivos policiales intervinientes Ulises Fernando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1475-2010

TUMBES

Coronel García y Manuel Reyes Albuja prestadas en el juicio oral -véase sesión de audiencia de fojas seiscientos ochenta y tres y seiscientos ochenta y siete- en las que de manera contundente detallaron la forma y circunstancia en que se produjo la intervención policial, la cual se efectivizó después de obtener "información confidencial" respecto a que en el inmueble de propiedad del encausado Fidel Rojas Jiménez, ubicado en la Mz. B, Lote siete del Asentamiento Humano Virgen del Cisne, era un centro de acopio de droga, precisando asimismo que "un foráneo iba a llegar a Tumbes y debían estar atentos", motivo por el cual realizaron vigilancia al inmueble del citado procesado por quince días, hasta el dos de febrero de dos mil ocho, en que a las once de la mañana observaron que el encausado José Nieves Guarnizo Huacchillo ingresaba al precitado domicilio, momentos en que irrumpieron en el mismo con la intención de que llevaba droga, agregan que los procesados al percibirse de la presencia policial intentaron darse a la fuga, que realizaron la inmovilización del lugar, poniendo en conocimiento de estos hechos al Fiscal de Turno, quien en el lugar de los hechos levantó el acta de la diligencia de registro domiciliario de fojas treinta y nueve, consignándose el hallazgo de dos bolsas de plástico conteniendo en su interior, pasta básica de cocaína húmeda con carbonatos con un peso neto de setecientos quince y ciento quince gramos, conforme es de verse del dictamen pericial de química droga número tres mil ciento dos diagonal cero ocho, de fojas doscientos cincuenta y seis. **Sétimo:** Que, la versión depuesta por los efectivos policiales intervinientes se corrobora con las declaraciones de los propios encausados José Nieves Guarnizo Huacchillo y Eddy Ronald Palomino Quispe, quienes a lo largo del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1475-2010

TUMBES

proceso asistieron que la droga hallada en el inmueble les pertenece, incluso el segundo de los nombrados al inicio del juicio oral acepto la responsabilidad de los hechos solicitando la conclusión anticipada del debate oral, pedido respecto al cual el Colegiado Superior dispuso la reserva hasta la sentencia de sus co encausados, por ello también se justifica la imposición de la pena impuesta, a éste le pusieron trece años, pena menor a la de sus co encausados. **Octavo:** Que, los argumentos sostenidos en sus recursos impugnatorios respecto a la adecuación del tipo, es de verse de autos que este cuestionamiento ya fue resuelto por el Colegiado Superior en el juicio oral declarando improcedente, pues en el caso de autos concurre la agravante de tres o mas personas ya que en la comisión del delito participaron activamente los encausados, así en la sesión de juicio oral de fojas quinientos sesenta, el encausado Guarnizo Huacchillo reconoció que mantuvo vínculos con su co encausado Edy Palomino Quispe, quien fue la persona que le vendió la droga por la suma de mil trescientos nuevos soles, además participó también el procesado Fidel Rojas Jiménez, pues en su domicilio fueron decomisadas las dos bolsas plásticas -en dos lugares distintos del inmueble: una en el interior de una refrigeradora y la otra en el dormitorio- conteniendo pasta básica de cocaína, las que estaban destinada a su comercialización. En este orden de ideas se tiene que la responsabilidad penal de los encausados se encuentra suficientemente acreditada deviniendo en inatendibles los argumentos expuestos en sus recursos impugnatorios. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, de fojas setecientos sesenta y tres, que condenó a Fidel Rojas Jiménez, José Nieves,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1475-2010

TUMBES

Guarnizo Huacchillo y Edy Ronald Palomino Quispe como autores del delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado, al primero a diecisiete años de pena privativa de libertad, al segundo a quince años de pena privativa de libertad y al tercero a trece años de pena privativa de libertad, y fijó en nueve mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor del Estado, y ciento ochenta días multa a cada uno de los sentenciados quienes deberán cancelar a favor del Estado equivalentes a ochenta y cinco nuevos soles, ciento ochenta y siete nuevos soles con cincuenta céntimos y ciento doce nuevos soles con cincuenta céntimos, respectivamente e inhabilitación por el término de tres años; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

EXPEDIENTE N° 142-2009
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
C.S. N° 1475-2010
DICTAMEN N° 1521 -2010-MP-FN-1°FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

La Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por Sentencia de fs. 763/778, su fecha 28 de enero del 2010, falla: **CONDENANDO** a Fidel Rojas Jiménez, José Nieves Guarnizo Huacchillo y Edy Ronald Palomino Quispe como autores del delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas-, en agravio del Estado; y como tales, les impusieron, **DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, respectivamente y fijaron, en **nueve mil nuevos soles**, la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor del Estado, y **ciento ochenta días MULTA** a cada uno de los sentenciados quienes deberán cancelar a favor del Estado, equivalentes a S/. 8.500 nuevos soles, S/. 187.50 nuevos soles y S/. 112.50 nuevos soles respectivamente; e **INHABILITACIÓN** por el término de tres años. Declarándose extinguida la acción penal respecto al procesado **Leonardo Luna Ramírez** por fallecimiento.

I.- **FUNDAMENTOS DE LAS IMPUGNACIONES:**

Contra esta Sentencia, el Superior Colegiado a fs. 841/842, concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por el procesado **José Nieves Guarnizo Huacchillo**, el que fundamenta a fs. 799/804, señalando que el **Acta de la diligencia de Registro Domiciliario** a fs. 39, se realizó sin orden judicial, y sin intervención del Representante del Ministerio

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

Público, quien se constituyó al lugar media hora después. Además, afirma que su conducta no se encuentra comprendida dentro de la agravante del delito de tráfico ilícito de drogas referido al concurso de tres o mas personas, sino que se le ha debido adecuar a la figura prevista en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal.

Asimismo, el Tribunal Superior concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa del encausado **Edy Ronald Palomino Quispe** a fs. 806/807 y 827/829, en el que refiere que su defendido ha sido condenado con la sola sindicación de su co procesado **José Nieves Guarnizo Huacchillo**, la misma que no ha sido uniforme. Además, aduce que la concurrencia de tres o más personas en la comisión del delito materia del proceso no tipifica una circunstancia agravante, más aún si no se ha determinado que hayan actuado en concierto de voluntades.

Igualmente, la Sala Penal Superior, concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por el abogado defensor del acusado **Fidel Rojas Jiménez** a fs. 809/814, en el cual señala que la resolución, dictada en Juicio Oral, pronunciándose por la acecuación del tipo penal del 297° inciso 6 al tipo base 296° carece de motivación. Además, que no se ha realizado una confrontación de oficio ante las contradicciones advertidas. Así también, objeta el haberse convalidado y admitido una prueba prohibida, esto es, el registro de domicilio sin presencia inicial del Fiscal. Afirma, que no se ha aplicado los fundamentos del pleno jurisdiccional 03-2005, ya que su patrocinado no ha sido inculcado por sus co procesados de haber participado en el acto delictivo que se le atribuye.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

II.- DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

De autos, se tiene que por acciones de inteligencia, con fecha 02 de febrero del 2008 a las 11.00 horas, aproximadamente, personal policial de la DIVANDRO de Tumbes intervinieron a los procesados **José Nieves Guarnizo Huacchillo** y **Fidel Rojas Jiménez**, en circunstancias que se encontraban en el interior del inmueble ubicado en la Mz. B lote 07 del Asentamiento Humano Virgen del Cisne distrito de Puyango en Tumbes, siendo que, al practicarse el registro correspondiente, se hallaron dos bolsas de plástico, una color negra (tipo chequera), y la otra transparente, cuyos contenidos al ser sometidos a los análisis correspondientes, resultaron positivo para *Alcaloide de Cocaína* con pesos netos de 743 gr. y 124 gr., respectivamente, y la suma de S/. 957.70 nuevos soles; posteriormente, fue intervenido el encausado **Edy Ronald Palomino Quispe** en el domicilio de su co procesado **José Nieves Guarnizo Guachillo**, quien lo sindicó como el sujeto que le hizo entrega de la droga.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

Así también, a las 15:45 horas del mismo día y por información del procesado **Edy Ronald Palomino Quispe**, se realizó la diligencia de registro en el predio agrícola de propiedad de su co acusado, quien en vida fue **Leonardo Luna Ramírez**, ubicado a orillas de la quebrada Cabuyal en Tumbes, hallándose envuelto en una hoja de plátano seca, *alcaloide de cocaína* con un peso bruto de 15 gr.; asimismo, diferentes manuscritos, en los cuales una mujer que responde al nombre de "Silvia" le requería a "Lalo" (el extinto investigado Luna Ramírez) diferentes tipos de drogas para su posterior venta.



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

III.- EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

De la evaluación de los actuados se aprecia que la hipótesis inculpatoria planteada por el Ministerio Público contra los procesados **Fidel Rojas Jiménez, José Nieves Guarnizo Huacchillo y Edy Ronald Palomino Quispe**, ha quedado fehacientemente acreditada, así como la legalidad de las diligencias actuadas a lo largo del proceso y la correcta tipificación penal.

Referente, a la legitimidad de la actuación policial en la diligencia de Registro domiciliario del procesado **Fidel Rojas Jiménez**, realizada el 02 de febrero del 2008 a las 11.00 horas aproximadamente, y la posterior elaboración del Acta de fs. 39/41 suscrita por el Fiscal de Turno, las cuales han sido cuestionadas por los recurrentes ya que personal policial ingresó al citado inmueble sin una orden judicial y sin la intervención del Representante Ministerio Público, es pertinente señalar:

1. El artículo 2 inciso 24 parágrafo f) de la **Constitución Política del Estado** prescribe que "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito".

2. La flagrancia en la comisión de un delito requiere que se presente cualquiera de los dos requisitos siguientes. a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se este cometiendo o se haya cometido momentos antes, y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y éste relacionado con el objeto o los instrumentos del delito.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

3. Que, los efectivos policiales **Ulises Fernando Coronel García** y **Manuel Reyes Albuja** durante las sesiones de audiencia de Juicio Oral de fs. 683/687 y 687/688 refieren que participaron en la intervención de los procesados **Fidel Rojas Jiménez** y **José Nieves Guarnizo Huacchillo**, la cual se llevó a cabo por información confidencial consistente en que el inmueble del encausado **Fidel Rojas Jiménez**, ubicado en la Mz. B lote 07 del Asentamiento Humano Virgen del Cisne, era un centro de acopio de droga, asimismo que un foráneo iba a llegar a Tumbes y debían estar atentos, motivo por el cual realizaron vigilancia al inmueble del procesado por 15 días, hasta que el 02 de febrero del 2008 a las 11.00 horas, cuando observaron que un "visitante" el encausado **José Nieves Guarnizo Huacchillo** ingresaba al precitado domicilio, irrumpieron en el mismo con la certeza que llevaba droga, ante ello los procesados optaron por darse a la fuga lo cual fue frustrado por la intervención de personal policial; seguidamente, realizaron la inmovilización del lugar, poniendo en conocimiento de estos hechos al Fiscal de Turno, quien in situ levantó el **Acta de la diligencia de Registro Domiciliario** de fs. 39/41, consignándose el hallazgo de dos bolsas de plástico conteniendo en su interior, pasta básica de cocaína húmeda con carbonatos con un peso neto de 743 gr. y 125 gr. conforme es de verse del **Dictamen Pericial de Química Droga** N° 3102/08 a fs. 256.

4. Abona a la veracidad de estas versiones, las declaraciones de los propios encausados **José Nieves Guarnizo Huacchillo** y **Edy Ronald Palomino Qulspe** quienes a lo largo de la secuela del proceso asintieron que la droga hallada en el inmueble les pertenece.

5. Así, tenemos que la Policía actuó conforme a nuestra Carta Magna, pues los encausados fueron detenidos en flagrante delito, dando cuenta sin mayor dilación, mas que el término de la distancia, al

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

Representante del Ministerio Público, para que asuma la conducción de la investigación. Asimismo, cumplieron con su labor de vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados o adulterados los vestigios y huellas del delito. Dicha facultad de la Policía está prevista, además, en la Ley N° 27934 - Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito- que señala en su artículo 1°, inciso 8, la posibilidad de capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrante delito.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

De igual forma, los procesados en sus recursos impugnatorios solicitan la adecuación del tipo penal del inciso 6) del artículo 299 del Código sustantivo a lo dispuesto por el artículo 296° segundo párrafo del mencionado ordenamiento jurídico, en atención a las disposiciones del Acuerdo Plenario N°3-2005/CJ-116. Al respecto, cabe señalar que el caso materia de análisis si constituye la circunstancia agravante antes citada por cuanto se advierte que los procesados a fin de incurrir en el delito que se les atribuye, actuaron en concierto de voluntades, por los siguientes fundamentos:

El procesado **José Nieves Guarnizo Huacchillo** ha reconocido durante la **sesión de Audiencia de Juicio Oral** de fs. 560/563, su participación en estos hechos, alegando que sólo mantuvo vínculos con **Edy Palomino Quispe**, quien fue la persona que le vendió la droga por S/. 1300.00 nuevos soles, advirtiéndose que este último se ha acogido a la terminación anticipada en la **sesión de audiencia** de fs. 574, sin embargo, además de esta persona, participó también el procesado **Fidel Rojas Jiménez**, en cuyo domicilio fueron decomisadas las dos bolsas conteniendo Pasta Básica de Cocaína con 743 gr. y 124 gr., las que iban a ser destinadas para su comercialización, más aún cuando según el **Acta de Registro Domiciliario** de fs. 39/41 aparece que la droga fue hallada en



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

dos lugares distintos, una bolsa en el interior de la refrigeradora y la otra en el dormitorio, encima de una cómoda de madera; así como, dinero por el monto de S/. 957.00 nuevas soles, cuyo origen no está acreditado. Asimismo, con la declaración del PNP **Ulises Fernando Coronel García**, durante la sesión de audiencia de juicio oral de fs. 683/687, en la cual señala que por información confidencial se tomó conocimiento que llegaría un foráneo para acopiar droga en el inmueble del procesado **Fidel Rojas Jiménez**, el mismo que se mantenía oculto en la chacra de un tal señor Luna, información que se verificó con la manifestación policial del procesado **Palomino Quispe** de fs. 24/27 y con el Acta de Entrevista de fs. 32/34 (ambas en presencia del Representante del Ministerio Público), así como en su instructiva de fs. 125/126, en la cual declara que llegó a la ciudad de Tumbes proveniente de Lima el 31 de enero del 2008 (2 días antes de la intervención) y se hospedó en casa de su co acusado, el extinto **Leonardo Luna Ramírez**, ubicado en el caserío Cabuyal, El Limón - Pampas de Hospital en Tumbes; quien en vida se dedicaba a la micro comercialización de droga, este último, se desprende, de los manuscritos hallados en su predio agrícola a fs. 83, así como la droga incautada en el mismo lugar con un peso neto de 15 gr. conforme el Resultado preliminar de análisis químico de fs. 183, hallazgos que constan en el Acta de Diligencia de Registro de Predio Agrícola a fs. 45/46 con presencia del Fiscal; apreciándose que en estos hechos no sólo han participado dos personas como aduce el procesado **José Nieves Guarniza Huacchillo** en su recurso, sino tres personas como se ha podido describir que conocían de la ilicitud de lo que estaban realizando, actuando en concierto para la adquisición y posterior comercialización de la droga incautada.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

Consecuentemente la conducta de los procesados **Fidel Rojas Jiménez**, **José Nieves Guarniza Huacchillo** y **Edy Ronald Palomino Quispe**, se enmarca dentro de la descripción típica del



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

artículo 296° del Código Penal con la agravante prevista en el inciso 6 del artículo 297° del acotado Código, pues se ha realizado con el concurso de tres personas, apreciándose que ésta tipificación de los hechos no colisiona con la jurisprudencia vinculante acordada en el Plenario de las Salas Penales de la Corte Superior N° 3-2005/CJ-116 publicado el 26 de noviembre del 2005, en cuanto precisa que para la configuración de ésta agravante es necesaria la existencia del "...conocimiento de cada uno de los participantes de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito. Es decir, la existencia e intervención de tres o más agentes en el tráfico ilícito de drogas debió ser para el agente, por lo menos, conocido y contar con ello para su comisión..." por el contrario, lo reafirma, pues en el caso de autos, por la forma en que se ha operado, se evidencia que ha existido conocimiento y voluntad en la comisión del delito de por lo menos tres personas, como se ha demostrado precedentemente. En tal sentido consideramos que la condena resulta arreglada a Ley.

IV. OPINIÓN FISCAL:

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, **OPINA** que la Sala de su Presidencia, declare **NO HABER NULIDAD** en la Sentencia recurrida.

Lima, 09 de agosto de 2010.



JAPB/MSV/rmg

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal